PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

CONTENIDO

1. Hecho sostenido por la acusación 2
1.1. Fiscalía 2
1.2. Querella institucional 3
1.3. Posición de la defensa 3

2. Convenciones probatorias 4

3. Producción de la prueba 4

4. Alegatos de clausura - Hechos controvertidos 6
4.1. Acusación 6
4.2. Querella institucional 11
4.3. Defensa 13

5. Declaración del Sr. Villar 20

6. Deliberación 20
6.1. Punto de partida sobre la valoración de la prueba 20
6.2. Relevancia directa e indirecta 22
6.3. Base de las afirmaciones de los testimonios 24
6.4. Cuestiones de credibilidad 24
Sobre MDL 24
Sobre la Lic Ayelén Vieira 26
6.5. Hechos no controvertidos, probados y controvertidos 28
El período temporal 28
El lugar donde ocurrieron los hechos 32
Posibilidades materiales en el domicilio 34
Modalidad de los abusos, calificación otorgada y declaración de MDL 34
La construcción burocrática del hecho 35
6.6. Sobre las costas del proceso 37

7. Resolución 40

En la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 27 de abril de 2022, el tribunal de juicio integrado por las juezas Bibiana Ojeda, Carolina González y Leticia Lorenzo, dicta Sentencia de responsabilidad en el Legajo Nº **34294** cuyo imputado es el Sr. A. V., argentino, nacido el 02 de mayo de 1974, DNI …, domicilio en … del B° … de Zapala.

Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 18, 19 y 20 de abril del corriente año y presididas por la jueza Ojeda.

Intervinieron en el juicio: Marcelo Jofré, por el Ministerio Público Fiscal; Natalia Díaz por la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente. La defensa técnica del Sr. V. fue ejercida por Lucas Guiñez.

1. Hecho sostenido por la acusación

1.1. Fiscalía

Se le atribuye a V. un hecho ocurrido en fecha indeterminada pero entre el mes de abril del año 2014 hasta febrero de 2018 sin poder determinar fecha ni mes exacto. Aprovechando la situación de convivencia preexistente, por ser pareja de la madre de la víctima, abusó sexualmente de la niña MDL, nacida el 17 de septiembre de 2004. Esto fue entre los 10 y 14 años de MDL.

El primer episodio de abuso sexual sucede en el transcurso de los primeros meses del año 2014, en horario nocturno. En circunstancias en que V. regresaba a la ciudad de Zapala de realizar reparto de garrafas de gas en Aluminé junto a MDL, quien en ese entonces contaba con 10 años de edad. Cuando transitaban por la ruta 46, a una distancia de 35 km de Aluminé, detuvo el vehículo entre la cuesta del Rahue y la cascada “la garganta del diablo”, se bajó, rodeó el vehículo, abrió la puerta del acompañante y en forma sorpresiva le subió la remera, le tocó los pechos por debajo del corpiño, metió la mano por la cintura del pantalón, le tocó la vagina por debajo de la ropa.

Desde este hecho abusivo y hasta febrero del 2018, sin poder determinar fechas y horarios exactos, mediando abuso de autoridad dado por el vínculo familiar con la víctima, abusó sexualmente de forma continuada de MDL durante su adolescencia. Esto mediante tocamientos en sus pechos, la vagina y la cola (glúteos). A veces sobre la ropa. En otras oportunidades metiendo la mano por debajo de la ropa. En otras ocasiones V. se sacaba la ropa e intentaba sacarle la ropa con claras intenciones de accederla carnalmente, lo que era impedido por la reacción de defensa de MDL, con patadas, gritos y golpes.

Dichas conductas de abuso sexual eran realizadas recibiendo amenazas por parte de V., tales como si se seguía negando le iba a hacer algo a su mamá, que la que la iba a pasar mal iba a ser su mamá.

Estos actos V. los llevaba adelante siempre en ocasiones en que la niña se encontraba a solas y a su cuidado. Ya sea en el domicilio familiar ubicado en … de Zapala, en la vivienda de los padres de V… cita en … de Zapala y en cualquier lugar a que concurrieran, aprovechando que la niña estuviera sola.

Califica los hechos como abuso sexual simple continuado, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma y por ser encargado de la guarda, en calidad de autor. Indica la normativa: Art. 119 primer párrafo, cuarto párrafo incisos b y f, último párrafo, 42 y 45 del Código Penal. Anuncia la prueba que se producirá en el juicio.

1.2. Querella institucional

Adhiere a la acusación presentada por la fiscalía.

1.3. Posición de la defensa

Niega cada uno de los hechos narrados por la acusación. La acusación deberá probar cada uno de los extremos que alega en el juicio con la prueba que va a

producir, en atención a que el Sr. V. goza de la presunción de inocencia y esla acusación quien tiene la carga de derribarla. La defensa, por ende, discute tanto la materialidad cuanto la autoría de los hechos narrados por la acusación.

2. Convenciones probatorias

Las partes anunciaron la existencia de las siguientes convenciones probatorias:

1. El 7 de septiembre de 2020 se realizó inspección ocular en el domicilio de … a fin de acreditar el hecho en este domicilio. Fue acreditada por la testigo de actuación Juana Ancafil. La Sgto. Andrea Múñoz y Rivera agregaron placas fotográficas y filmación.
2. M. D. L., DNI … nació el 17 de septiembre de 2004. Es hija de R. C. L. y M. Y. B., de acuerdo al Acta de Nacimiento N° 543.

3. Producción de la prueba

A lo largo del juicio se produjo el testimonio de las siguientes personas:

Prueba de la acusación	
Testimonio	Duración
MDL. Víctima de los hechos. Actualmente tiene 17 años. Declaró los hechos que vinculan al acusado estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar.	01:16:00
M. B.. Madre de la víctima. Declaró cómo supo la situación de su hija. Describió la convivencia con el acusado y los diversos lugares donde vivieron. También se refirió a la situación actual de MDL.	01:09:00
E. M. C.. Director de la EPET N° 11, colegio secundario al que concurre MDL desde que inició el ciclo. Está actualmente en 4to año. Se refirió al trayecto escolar de MDL en diversas escuelas primarias.	00:11:00
Daniela Trifilio. Integrante del Gabinete Médico Forense. Practicó pericia médica en MDL concluyendo que no presentaba	00:06:00

lesiones.	
J. F. T.. Presentó horarios laborales del acusado fuera del período temporal por el que se lo juzga (año 2019).	00:06:00
Silvia Marilú Aigo. Policía en la ciudad de Aluminé. Presentó informe de horarios laborales del acusado fuera del período temporal por el que se lo juzga (hasta 2012).	00:07:00
L. V. P.. Titular del Registro Automotor deZapala. Indicó que el Sr. V. tenía registrados bajo su titularidad cuatro vehículos en julio/agosto de 2021.	00:04:00
Gabriel Roldán. Integrante del gabinete informático y de dibujo pericial de la división criminalística de Zapala. Realizó la planimetría del lugar denominado “garganta del diablo”.	00:05:00
Ayelén Vieira. Psicóloga integrante del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial. Realizó pericia sobre MDL concluyendo que existen indicadores de victimización sexual.	00:49:00
Prueba de la defensa	
Testimonio	Duración
F. N. S.. Docente de MDL en 6to y 7mo grado enla Escuela 156. Indica que tenían como teléfonos de referenciael de su mamá y el del acusado. Cuando no encontraban a su mamá llamaban al acusado.	00:07:00
Flavia Peucón. Psicóloga del Hospital Zapala. Recibió por guardia a MDL en una situación de heridas autoinflingidas. La derivó porque no tiene especialidad en infancias. Le habló de una situación familiar que la entristecía y de una persona de confianza que le hacía daño.	00:03:00
María José Muñoz. Prosecretaria del juzgado de familia de Zapala. Indica que existe una medida de protección iniciada hacia el padre biológico de las niñas.	00:04:00
Andrea Soto Báez. Operadora jurídica de la Oficina de Violencia. No tiene conocimiento de hechos vinculados al juicio.	00:01:00
N. R. E.. Docente. En 2015 trabajaba en una escuela de Aguada Florencio junto a la hermana de V. Él las llevaba todos los días. Salían alrededor de las 07.30 y retornaban alrededor de las 18.00.	00:06:00

4. Alegatos de clausura - Hechos controvertidos

4.1. Acusación

Se presentó un caso entre 2014 y 2018 con dos agravantes: convivencia preexistente con menor de 18 años de edad; también agravante de guarda. La víctima tiene nombre: MDL, quien tiene 17 años de edad.

Dijeron que el primer hecho ocurrió cuando ella tenía 10 años de edad, en una circunstancia de un viaje, en un lugar ubicado como garganta del diablo. En esa circunstancia bajó del vehículo, abrió la puerta de la acompañante, en forma sorpresiva le subió la remera, le tocó los pechos por debajo del corpiño, metió la mano por la cintura del pantalón y le tocó la vagina por debajo de la ropa.

También dijo que esto continuó con distintos tocamientos en las partes íntimas de la niña adolescente. Como adolescente fue abusada bajo amenazas. Tocada en sus pechos, en su vagina. ¿Dónde ocurría esto? Ocurría en la vivienda de … de Zapala.

Sobre este hecho escuchamos a MDL: fue clara, precisa y contundente. Desde el primer momento hasta el día del juicio ha indicado a un solo autor: A. V.. Explicó que esto ocurrió a los 10 años. Cuando venía en un auto. Ante preguntas de la defensa dio un color del auto que no se acordaba.

En qué circunstancias: cuando repartían gas.

Durante el juicio no se dio ninguna presentación de información que pueda derribar la presentación del hecho ocurrido en la garganta del diablo. Una niña de 10 años de edad en ese momento. ¿Qué nos dijo? Que A. V., que convivía con su mamá (esto no se rebatió en la audiencia de juicio), que era la pareja de la mamá, que convivían juntos, que era una familia. Que era una autoridad. Que le decía que la quería tratar como hija y quería conocer su cuerpo.

Estos abusos son continuados por ser la misma víctima con el mismo autor. En la vivienda en que convivían, donde V. era quien tomaba las decisiones. Tenía autoridad sobre la familia, así lo describió MDL.

No hubo controversia con la agravante de convivencia, de guarda. De hecho el

propio testimonio de la docente S. habla de que el Sr. V. se presentaba como la pareja; que ante una situación de la escuela lo llamaban. Había una autoridad, había una presencia de A. V..

El TSJ en acuerdo 4 del 2021, empieza a poner en conocimiento en las investigaciones de abuso sexual, donde se investiga una cuestión de género, donde en este caso hay un autor claro, preciso, mantenido en el tiempo en que MDL pudo develar lo que le venía pasando. Pudo ir construyendo esta situación sexual de la cual era víctima. También hay un fallo Soto c/ Venezuela donde la Corte IDH empieza a hablar de la situación de abuso como hecho de tortura.

La prueba directa la tuvimos: fue clara, precisa, circunstanciada, mantenida en el tiempo para poder ubicar que V. hacía lo que la fiscalía sostuvo desde la formulación de cargos.

Ella, después de sus 14 años de edad planteó que le pegaba patadas, que se lo quería sacar de encima, ocurrían amenazas: que si se negaba le iba a hacer algo a su mamá. Un relato de la víctima desde lo que vivió y sintió. Lo que su situación de develamiento permitió producir.

Las controversias están en un tema de horarios. En un tema de viajes a dejar garrafas por la venta de gas. Esto está probado por la propia víctima, por M. B. que trabajaba con él: trabajaban juntos, vendían gas, lo conoció en Aluminé, se volvieron de Aluminé.

Con el principio de libertad probatoria siempre se supo que B. iba a declarary que iba a decir que trabajaban juntos, viajaban, ella tuvo una enfermedad en la que no sabía lo que le pasaba: por eso volvieron a Zapala para buscar médico que la atendiera sin tener diagnóstico. En ningún momento se derribó la estructura de que trabajaban juntos, vivían juntos, que Bravo tenía una enfermedad y no se sabía lo que le pasaba.

La discusión se generó sobre los horarios, no sobre el autor: sobre cuándo trabajaba y cuándo estaba en la casa.

Sí quedó claro que vivían juntos y convivían. Que V. llevara a las docentes, como lo dijo ayer una testigo, no quita que cuando V. se quedaba con MDLla

tocara en sus partes íntimas sin que ella quisiera. V. era autoridad, tomaba decisiones, permitía que se saliera, que no se saliera. MDL no dijo que era malo, que la maltrataba. Dijo que discutían. Lo menciona porque quedó dando vueltas en el juicio que existía una mala relación entre MDL y V..

Intentar quitarse la vida o lesionarse no quita que no haya sufrido los abusos sexuales. Tampoco tener una mala relación con V..

MDL dio sus tiempos y horarios en la escuela, a veces a la mañana, a veces a la tarde. Correa, de la EPET 11 también los refirió.

Pero se quedaban solos en alguna oportunidad y esta oportunidad era aprovechada para cometer los abusos sexuales simples agravados.

S. M. acreditó que V. trabajaba en la venta de gas, reforzando lo que dijo M. B.. M. salía, salía a pagar cosas. No quedó que todo el día estuviera afuera. T. nos habló de trabajo con horarios rotativos.

Lo que queda claro en este punto es que el hecho sucedió tal como lo planteó el MPF. Hubieron otros hechos que no se trajeron a juicio porque entendieron que no tenían evidencias para poder probar el abuso sexual.

Sí tuvieron la prueba directa: la víctima. La prueba periférica se tuvo a través de su mamá, del personal policial, de Daniela Trifilio. En el 168 se propuso convención probatoria sobre Trifilio, pero se negó. Por eso tuvo que venir a decir que no tenía ningún tipo de lesión en el cuerpo.

Luisa Payer mostró que tiene titularidad sobre vehículos. La víctima no recordó el auto, no agregó datos, no quiso inclinar una balanza hacia ella. De hecho dijo un color que tal vez no era el color del vehículo. Pero sí se probó que V. era dueño de vehículos a su cargo: un Gol marca Volkswagen; un transporte de carga marca Ford; un Dodge marca Peugeot; un Sedan. Con esto quiere acreditar que había un vehículo de transporte que se utilizaba para ese trabajo. Ha pasado en otros juicios que se discutan los horarios. Esto ocurría cuando se quedaban solos en la casa de …. Surge otro domicilio donde convivieron que no fue descartado por la adolescente ni por M. B..

Escuchamos que existió la convivencia, que había una unión convivencial. Hay un documento.

Suma lo que dijo la Lic. Vieira, que fue muy clara: MDL, conforme el informe del 15 de octubre de 2021 (realizado el 9 de septiembre y 7 de octubre, para cuya realización recibió información del legajo), concluyó presuntas vivencias abusivas. Dice presuntas porque es psicóloga, quien tiene que aportar la prueba es la fiscalía. MDL en las entrevistas siempre habló de hechos sexuales vivenciados con V., no con otra persona. Así lo dijo la Lic: que la adolescente le refirió que no vivió situaciones abusivas de connotación sexual con otras personas. Pudo tener otras situaciones vinculadas al padre biológico, pero no ataques sexuales.

La Lic. habló de las técnicas utilizadas con MDL: se refirió a la técnica de SENA, del trauma Screen. Y mencionó que MDL no pretendió presentar una imagen negativa o favorable. Vieira aclaró qué quería decir eso: que MDL no forzó en su declaración ni quedar bien ni quedar mal. En ningún momento MDL agregó elementos para acusarlo que no debía agregar. Relató lo que le pasó. La vergüenza, el asco, el sentimiento de incomodidad respecto de su sexualidad no es por su relación con el padre biológico, es por lo que le sucedió con A. V.. Y no surgió otro nombre, otra persona, que pueda hacer surgir una duda sobre alguien distinto a A. V..

Le tocaba la vagina, la cola, los glúteos. A veces sobre la ropa. En otras circunstancias metiendo la mano por debajo.

Se escuchó el testimonio de la víctima. Anuncia que realizará una lectura del texto de Sandra Baita y Paula Moreno (Abuso sexual en la infancia. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia) citado en el mencionado acuerdo 4/21: *“se entiende al develamiento como un proceso más que como un acto único. En este proceso la mayoría de los niños comienzan negando haber sido abusados sexualmente, luego realizan develamientos tentativos, para seguir con develamientos más completos (...) El develamiento tentativo implica cierto reconocimiento parcial, pero muchas veces dubitativo, acerca de lo ocurrido, que puede girar alrededor de determinadas características. (...) Esto implica que el niño irá contando en etapas, probablemente como consecuencia del recuerdo fragmentado de la situación traumática, o bien como manera de ir*

evaluando la confiabilidad del adulto que lo escucha". Debe pensarse: M. dijo aquí que nunca supo. Y hasta el día de su declaración en eljuicio no supo, MDL nunca le dijo del abuso sexual que sufría. M. pidió perdón. La propia MDL dijo que no se lo había contado.

MDL no pudo precisar horarios pero dejó claro que los hechos ocurrían cuando estaban en soledad. La acusación no pudo acreditar que ocurrió a la tarde, a la mañana. Pero sí que ocurría en momentos de soledad.

Culmina citando jurisprudencia interamericana y nacional en sentido que *"las declaraciones brindadas por víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas omisiones al recordarlo. Por ello la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o a la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas, no significa que sean falaces o que los hechos relatados carezcan de veracidad".* Este es el trauma que MDL nos dijo que tuvo y que fue avalado por V.. En este sentido se aportó la prueba periférica. Se aportó la prueba para respaldar, construir y dejar en un buen cimiento la culpabilidad de A. V..

En consecuencia solicita que se declare la responsabilidad penal del Sr. V. por el delito de abuso sexual simple en forma continuada, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser encargado de la guarda (Art. 119 primer párrafo, cuarto párrafo incisos b y f, último párrafo, 42 y 45 del Código Penal en contexto de violencia de género).

4.2. Querella institucional

Escuchamos a MDL, quien con mucha entereza pudo precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar. El hecho que se trajo quedó acreditado a través del testimonio de MDL; cita el relato de MDL: sitúa los hechos entre los 10 y los 14 años, siempre indica a V. como el autor de los abusos, tanto del primer abuso como del resto de los abusos que sufrió en la calle … de la ciudad de Zapala, donde convivían.

Señala que luego MDL declaró que se encontraba afectada tanto por la

situación con su papá como por lo que le pasaba con A.. Indica que no encontraba interlocutor válido que la habilitara a relatar los abusos: su mamá atravesaba una enfermedad. Escuchamos a M. que relató sus episodios. La Lic. Vieira también refirió esa situación. Además encontraba una dificultad en el hecho de las amenazas de V.: le decía que si le decía a su mamá la iba a pasar mal. MDL dijo que V. a veces golpeaba a su mamá. M. también relató que V. ejercía violencia: la trataba como puta, como prostituta. V. ejercía autoridad sobre el grupo familiar. M. dijo que se arrepentía de haberle dado esa autoridad.

Todas estas dificultades le impidieron a MDL contar lo que le sucedía. Recién pudo contarlo cuando su hermana contó lo que le estaba pasando. Pero no se lo contó a su mamá: se lo contó a una persona en el MPF que la escuchó y luego lo contó declarando aquí.

La Lic. Peucón, quien la atiende por autolesiones, dice que en esa atención en guardia MDL le dijo que alguien le estaba haciendo mucho mal, pero que no le podía decir quién.

No desconoce que había distintas problemáticas en la vida de MDL. Seguramente han influido para que ella tuviera este tipo de conductas de autolesionarse. En este sentido cobra relevancia el testimonio de Ayelén Vieira, quien realizó distintos tests en los que analizó distintas problemáticas en la vida de M.. Y nos dice que los indicadores vinculados a la sexualidad eran los que estaban más altos. No los vinculados con otro tipo de problemáticas.

Vieira no desconoció el abandono que MDL sentía en cuanto al vínculo con su papá. Pero también dice que estos hechos de vulnerabilidad son el terreno base para ser víctima de abuso: la enfermedad de su mamá, el mal vínculo con su papá, son todas cuestiones que sirven para colocar en un estado de mayor vulnerabilidad a MDL y ser una víctima más fácil, por decirlo de alguna manera. Vieira menciona que relata una victimización sexual desde los 10 años y tiene conductas compatibles con victimización crónica: amenazas de hacerle daño a su madre, aprovechamiento de situaciones (estar a solas, aprovechar los episodios de salud de la madre), favoritismo que se acaba cuando se defiende

(preferencia para viajar, preferencia en el trato).

Sobre la conducta autolesiva, la atribuye al vínculo distante con el progenitor, la victimización sexual, la enfermedad de la madre. No se trata de que la única causa es el vínculo con el padre, eso no lo puede establecer.

Vieira también habla de bloqueos, pesadillas recurrentes, autopercepción negativa de su cuerpo, ataques de pánico según le refirió MDL.

Estas cuestiones llevan a Vieira a concluir que existe victimización sexual. También refirió algunas cuestiones que le aportó MDL: que se negaba a decirle papá, que él les pedía que le llamen papá, que MDL decía que era “falsamente bueno”.

Dijo que todas las técnicas aplicadas indican que existía una victimización sexual en MDL.

Sobre la convivencia preexistente, quedó probada por la declaración de MDL, la de M., la incorporación del acta de convivencia que se realizó en Aluminé. La docente dijo que V. era responsable escolar de MDL en la escuela, que si no atendía M. el teléfono a quien se lo llamaba era a V. y él acudía.

También destaca en el proceso de MDL de poder ir contando, lo que dijo S.de una situación de descompostura de MDL en la escuela, que tuvieron que llamar a la ambulancia y que lo atribuyeron a temores por estar en la bandera. Este es un episodio más que marca la necesidad de poder contar y poder decir. MDL lo dijo: quería contarlo pero no podía. Sintió un gran alivio al poder relatarlo aun cuando hoy todavía no puede hablar con su mamá.

Entiende acreditadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y autoría. El relato de MDL tiene coherencia interna; dijo cuando no se acordaba de algo o no lo sabía. Esto habla de la posibilidad de ella de decir sólo lo que es verdad, hizo un juramento de decir la verdad, entiende ese juramento y declaró en consecuencia.

En cuanto a la coherencia externa hubo prueba periférica: vimos la garganta del diablo; M. dio cuenta de los viajes a Aluminé que sucedían. No hay una cuestión en MDL de querer perjudicar a V., porque podría haber relatado hechos de mayor gravedad. También hay persistencia en la incriminación:

relató el mismo hecho que relató al MPF hace casi dos años.

Por estos fundamentos y la prueba producida, solicita que el Sr. V. sea declarado penalmente responsable por abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente en los términos indicados al inicio del juicio (Art. 119 primer párrafo, cuarto párrafo incisos b y f, último párrafo, 42 y 45 del Código Penal) en contexto de violencia de género.

4.3. Defensa

La defensa niega completamente los hechos acusados, por ello la carga completa de la prueba es de la acusación.

No se discutió la convivencia, que era pareja de M. Br., que estaba presente en la educación. No hay discusión en ese punto.

Sí se discute la materialidad y autoría de abusos sexuales. V. no niega que eran pareja, que vivía con M.. Lo que niega es que abusó a MDL como lo dice la fiscalía.

Uno de los elementos utilizados para la defensa es la plataforma fáctica traída por la acusación. La acusación dijo que los abusos habían sucedido en un lapso temporal sucedido entre abril de 2014 y febrero de 2018, cuando supuestamente hacían repartos de Zapala a Aluminé.

En primer tiempo esa coordenada temporal no se corresponde con la prueba producida en el juicio. En abril de 2014 vivían en Aluminé; esto quedó corroborado con el historial de las escuelas: En 2014 iban a la escuela 52 de Aluminé y en 2015 se mudan a Zapala e ingresan a la escuela 148. La misma madre dijo que en 2015 se habían mudado a Zapala. Por lo tanto no hay lógica en que estando viviendo en Aluminé salgan de Zapala si su centro de vida en 2014 era Aluminé.

Podrá decirse “no fue en 2014, fue en abril de 2015”. Tampoco quedó probado porque la misma MDL y su madre dijeron que ni bien llegan a Zapala, por la enfermedad de la mamá, los niños L. vivieron unos meses en la casa de su abuela paterna, junto a su progenitor. La Sra. M. dijo que cuando llegaron por la enfermedad viajaron a Roca, que se los dejó encargados al padre y que cuando volvió no se los quiso entregar; eso fue en 2015, según preguntas

específicas que se le realizaron. Eso quedó acreditado con el historial de escuelas introducido con Correa:

- En 2014 fue a la 52 de Aluminé
- En 2015 hicieron el pase a escuela 148.
- Desde 2016 a 2018 hizo 5to a 7mo grado en la escuela 156 de Zapala, egresando allí en 2018.
- En 2019 ingresa a la EPET 11 de Zapala, que concuerda con que en este momento está en 4to año. No repitió ningún año del secundario, sí el primer grado de la primaria, según la propia MDL y M..

V. manifestó que ella habría repetido primer año en 2018, hay una incongruencia con respecto al tiempo.

Por ello la coordenada temporal de inicio de los presuntos abusos no queda acreditada en los extremos en que la acusación lo dice, que es la base para que V. se defienda.

Más allá de la complejidad en este tipo de casos cuando no hay días ni horarios, donde la persona en un período tan prolongado debe analizar qué hizo y qué no hizo en cuatro años en este caso, 2014 puede descartarse porque vivían en Aluminé. Y en 2015 estaban con el padre, por lo que no hay compatibilidad con la acusación.

En cuanto a la declaración de MDL en juicio, ante preguntas del fiscal sobre si nos quería contar algo, dijo que V. la acosó y la abusó. Le preguntaron en qué consistían los abusos y ella respondió “me tocaba los pechos, la cola, la vagina y a mi no me gustaba”. Por preguntas específicas de la defensa, dado que en la denuncia dijo que V. le había introducido los dedos. Cuando se le preguntó en el juicio dijo que sí había sucedido. Cuando le preguntó por qué no lo dijo, respondió que porque no se lo habían preguntado. Cuando la pregunta del MPF fue amplia y podría haberlo dicho.

A preguntas de la defensa dijo que sí le habían introducido los dedos. Esto corroborado con el informe de Trifilio que examinó a MDL, manifestó que dentro de la clasificación de medicina forense para determinar si hay o no abuso, lo clasificó en 1, es decir normal, sin lesiones físicas de ningún tipo. Preguntada

en su calidad de médica forense qué pasa en una niña de 10 años a la que se le introducen dedos en la vagina por un adulto, dijo que habría habido engrosamiento del himen, engrosamiento del borde, y eso no lo vio. El examen de MDL estaba indemne. Entonces no hay correspondencia entre lo que dice MDL y la pericia médica forense especialista en el tema.

Además, en el inicio la acusación dijo “le tocó la vagina, por debajo de la ropa introduciendo los dedos de la mano en la vagina”. Eso no quedó acreditado.

En otra parte de su declaración MDL dijo que esto sucedió cuando ya estaban en Zapala e iban a Aluminé. Por ende no concuerda con el 2014.

Lo del supuesto viaje a la garganta del diablo. En primer término no pudo reconocer el auto, lo cual es esperable en una niña de 10 años. Pero cuando se le preguntó por el color dijo que era blanco. Una niña de 10 años puede reconocer colores, más cuando Vieira dijo que no tenía patologías o algo que la afecte en su conocimiento.

No quedó acreditado que V. tenga un auto blanco. M. B. habló deun Gol 94 rojo y de una camioneta anaranjada. La docente E., a quien V. llevaba a Aguada Florencio en 2015, dijo que les llevaba en un Renault12 gris. Sin perjuicio de que este Renault 12 no estaba en los autos descritos por la mandataria del Registro de la Propiedad Automotor, tampoco era blanco. Todos los colores mencionados en este juicio no fueron blanco.

Otra cuestión que llama la atención a la defensa es que ese hecho en la garganta del diablo habría sucedido a la noche, estaba oscuro. ¿Cómo supo que estaban en la garganta del diablo si era de noche y estaba oscuro? Esto sumado a las incongruencias temporales ya mencionadas.

Otro punto: MDL dijo que cuando supuestamente sucedió este hecho V. le dijo si lo podía acompañar. Pero la información que tuvo la psicóloga Vieira en las declaraciones previas que recibió, manifestó que M. le dijo que no recuerda que sus hijas hayan viajado con V. a realizar reparto a Aluminé. Lo justifica diciendo que como estuvo enferma no se acordaba y perdía el conocimiento. Pero sí recuerda que F., su hijo varón, lo acompañaba a V.. No se entiende cómo pierde la memoria con determinadas cuestiones y con otras no. También

dice que en ciertos momentos, cuando V. la abusaba en la casa era porque V. la mandaba a la madre a Aluminé.

MDL y M. dijeron que en ese período de tiempo, además de perder el conocimiento no podía mover las piernas y llegó a pesar 105 kilos. ¿Cómo hacía para viajar de Zapala a Aluminé en esas condiciones como dijo en el juicio que lo hacía?

No hay un relato con coherencia con la información externa, periférica. La palabra de la víctima es prueba. Pero tiene que ser corroborada con otros elementos para saber si lo que está diciendo la persona es o no es cierto. Sino entramos en la discusión de A contra B. Por eso debe observarse el resto de la información para establecer si hay coherencia. Si la sola palabra de la víctima fuese suficiente no tendríamos necesidad del juicio: tendríamos denuncia, cámara gesell y sentencia. La lógica de nuestro sistema no es así: por eso existen los juicios, por eso se exige información periférica. Para ayudar a la presunta víctima a confirmar lo que se dice.

MDL contó que después del viaje no quiso viajar más con V.. Ese viaje supuestamente había sido la primera vez, con lo cual no existieron más viajes. Sin embargo luego dijo que en la ruta sucedió dos o tres veces más. Una inconsistencia que no se comprende.

Dijo que pasaba cuando ella no tenía clases y nadie los veía: pero su hermana iba al mismo grado y escuela y sus hermanos también. Es decir: si no había clase se quedaban los cuatro en la casa. Sumado a que la madre supuestamente estaba enferma y acostada. ¿Cómo hacía villar para dejar a todos fuera de la casa? Porque lo dijo la mamá de MDL: se trataba de un monoambiente dividido por una cortina.

En 2015 los niños vivieron en la casa de la abuela paterna. Adicionalmente V. llevaba a esta maestra a Aguada Florencio. Salían temprano, volvían tarde y V. les esperaba en el lugar. Una distancia aproximada de 115 km. Eso sucedió durante buena parte del 2015. Aun cuando se alegue que los hermanos L. vivieron poco tiempo con el padre, la carga horaria que tenía V. hacía que tuviera muy pocas chances de estar a solas con M..

Bravo dijo que la distribución de gas no se cortó cuando vinieron a Zapala. Que seguían con esa actividad y viajaban desde Zapala a Aluminé.

En 6to y 7mo grado MDL tuvo jornada extendida. Ingresaban a las 10 u 11 de la mañana hasta las 17, comían ahí. V. seguía con la distribución de gas. La madre recién cambió de trabajo en 2019, que no está en discusión en la plataforma fáctica del juicio.

MDL dijo que muchas veces la madre estaba acostada y que V. la tocaba. Esta cuestión no queda acreditada por las condiciones de la casa: monoambiente pequeño, sin varias habitaciones, sin espacios separados.

Quedó acreditado que MDL no quería a A.. Era la única que no lo llamaba papá. M. también lo confirmó: que MDL le decía “A.” en tanto sus otros hijos le decían “papá”. Que no lo quería porque le ponía límites y tenía autoridad en la casa. Ella no quería que alguien que no sea el padre le ponga límites. La defensa entiende que se trata de un punto a analizar respecto de la imagen negativa que tenía MDL de V..

MDL en su declaración primero dijo que no le contó a nadie. A Vieira le dijo que el primero al que se lo contó fue a un compañero llamado M.. No sabemos qué sabe M.. No sabemos si existe o no existe.

Otro punto a analizar es respecto al acto autolesivo que tuvo MDL cuando iba a 6to grado. Si bien la querella trata de asimilarlo a lo que le sucedía con Villar, cuando a MDL se le consultó lo primero que referenció fue que tenía una situación particular con su papá, que le costaba asimilar, que no era estable con ellos, que eso le afectó bastante, que le molestaba que le mintiera y por ello fue la autolesión. Eso lo dijo en el juicio.

A la Lic. Peucón no le dijo quién le hacía mal. No le dijo si era por la relación tensa con el padre. Tampoco le dijo nada respecto de V.. Por tanto no está acreditado que el acto autolesivo sea producto de los abusos que supuestamente hacía V.. Hay otra causa para analizar: la relación tensa con el padre.

La enfermedad de la madre no quedó acreditada, no sabemos qué tenía, no hay informes médicos, no sabemos a ciencia cierta qué es lo que pasó. Sólo

sabemos que ella nos dijo que no podía moverse.

Las amenazas no fueron acreditadas. El único legajo existente tiene que ver con el tema del padre biológico, cuestión ajena a V..

La conclusión de la querella sobre la parálisis referenciada por la docente S. como indicador de su situación, no fue corroborada por ninguna de las profesionales. Ni siquiera tenían ese dato. Es algo que contó S..

S. dijo que los niños L. hablaban de V. como la pareja de la madre, no como papá. Fue maestra en 6to y 7mo grado, que está dentro del período temporal acusado por la fiscalía. Dijo que MDL era excelente alumna. También dijo que no hubo ningún indicador para realizar informe. Que sí habían tenido situaciones con otros niños violentados y que el protocolo de la escuela cuando detectan esas situaciones es la realización de informes. En este caso no vieron nada.

Vieira denomina vulnerabilidades a tener mala relación con el padre, la enfermedad de la madre, el supuesto abuso. Vieira dice que no se pueden separar las causales con el estrés postraumático. Que no se puede determinar la sintomatología y su consecuencia. Pero la técnica que anunció nunca la vimos, sólo tuvimos su relato. Las técnicas no se entendieron. Ejercemos la abogacía, no la psicología. Se tendría que haber explayado más, mostrado esquema o método utilizado porque no estaba dirigiéndose a un público de profesionales de la psicología.

Vieira dijo que no detectó otras situaciones para valorar el EPT. Siendo que sí existían otras situaciones.

Por todo esto entiende que la plataforma fáctica traída por la acusación, que es lo que debe analizarse y fue la base de la defensa para ejercer el control técnico, no permite acreditar más allá de toda duda razonable. Hay una duda insuperable que no permite al Estado aplicar una condena. Más aún cuando el imputado niega todos los hechos acusados: no hay coordenada temporal, no se corresponde con la circunstancia familiar, no se corresponde con la carga horaria de V., no se corresponde con la supuesta enfermedad de la madre que supuestamente la tenía inmovil, no se corresponde la identificación de la

garganta del diablo con la noche en que se dice que ocurrió, no se corresponde el color del auto anunciado por MDL con los autos descritos como de uso de V.. La acusación dice que no hubo testimonios que derribaran el hecho de la garganta del diablo; entiende que con la misma prueba no quedó acreditado ese hecho. No hizo falta traer prueba adicional para derribar ese hecho, sino que con la prueba que trajeron no quedó acreditado.

Por todo ello y por las exigencias en materia penal para declarar la responsabilidad de una persona, la defensa solicita la absolución a V. por los hechos acusados entre abril de 2014 y febrero de 2018.

5. Declaración del Sr. V.

Finalizados los alegatos de clausura el Sr. V. toma la palabra, niega los hechos, indica que está satisfecho con lo presentado por su defensa técnica. Refiere una situación de vida que le impediría en cualquier escenario cometer un hecho como el que se le acusa.

6. Deliberación

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es el producto del debate sostenido por las tres juezas (Ojeda, González y Lorenzo) y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso.

6.1. Punto de partida sobre la valoración de la prueba

En las audiencias de juicio se presentaron 10 testimonios ofrecidos por la acusación, y 5 testimonios ofrecidos por la defensa. Los nombres de las personas presentadas se detallan en el punto 3. de esta sentencia.

El testigo G. R. exhibió fotografías y gráficos correspondientes a la actividad realizada sobre el lugar denominado “garganta del diablo”.

Resulta conveniente establecer los parámetros utilizados para valorar la prueba, cumpliendo con lo dispuesto por el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal sobre la apreciación de las pruebas.

Para realizar la valoración de la prueba presentada realicé tres análisis siguiendo lo establecido por Anderson, Schum y Twining en el Capítulo 2, apartado C (“sobre las credenciales de la prueba") del texto Análisis de la Prueba (Ed. Marcial Pons, 2005, p 93 y ss).

1. El **nivel de relevancia** de los testimonios, asumiendo que existen dos niveles:

- **Directamente relevantes:** se enlazan directamente por medio de una cadena de razonamiento a un hecho controvertido que hace a la teoría jurídica sostenida.
- **Indirectamente relevantes:** No están directamente enlazadas con un hecho controvertido que hace a la teoría jurídica sostenida. Pero son relevantes en tanto impactan en la fortaleza o debilidad de los eslabones de la cadena de razonamiento determinada por un ítem de prueba directamente relevante. También se la llama pruebas auxiliares.

2. La **base de las afirmaciones testimoniales**, entendiendo que existen tres tipos de afirmaciones:

- **Directa o de primera mano:** cuando la persona percibió con sus sentidos aquello que está testificando.
- **De oídas o de segunda mano:** cuando la persona testifica sobre algo que no presenció, a cuyo conocimiento accedió a través del testimonio de otra persona. En este caso a la vez puede darse una diferencia entre las afirmaciones que se dan con la fuente primaria (quien sí conoció directamente) presente en el juicio o ausente del mismo.
- **De opinión:** cuando la persona testifica proponiendo determinadas interpretaciones a partir de haber accedido a información sobre los hechos en juicio. En este caso deberá constatarse si la persona posee las credenciales suficientes de conocimiento para proponer una conclusión o interpretación.

3. Las **credenciales o atributos de credibilidad** específicos sobre la prueba testimonial, entendiendo que existen tres ámbitos a valorar:

- **Veracidad,** entendiendo que una persona no es veraz en su declaración sólo si esta persona testifica en contra de sus creencias. En otras palabras, un testimonio carece de veracidad cuando quien lo pronuncia dice algo que sabe que no sucedió de esa forma.
- **Objetividad**, asumiendo que este criterio disminuye en la medida en que los dichos de la persona se basan más en suposiciones basadas en intereses o creencias propias más que en prueba concreta.
- **Capacidad sensorial**, atendiendo a las posibilidades internas y externas de la persona que declara para percibir lo que dice haber percibido.

6.2. Relevancia directa e indirecta

Dentro de los testimonios producidos en el juicio ha habido información directa e indirectamente relevante. También ha habido información irrelevante.

Desde la acusación, entendemos que no tuvo relevancia el testimonio del Sr. **Jorge Federico Thomas** ni de la **Sargento Silvia Marilú Aigo** por las mismas razones: presentaron información sobre los horarios laborales del Sr. V. por fuera del período temporal contenido en la acusación. La Sra. Aigo declaró sobre la actividad laboral del Sr. V. en una fecha bastante anterior a abril de 2014 (inicio del período por el que Villar viene acusado a juicio) y el Sr. Thomas se refirió a los horarios laborales de V. en un tiempo posterior a febrero de 2018 (finalización del período por el que se acusa a V.).

Tampoco encontramos relevancia en el testimonio de la Dra. **Daniela Trifilio**, en tanto el caso traído a juicio ha sido relatado y calificado como abuso sexual simple y la producción del testimonio de la Dra. Trifilio por parte de la acusación fue para que informara que no existían lesiones vaginales en MDL. Una información sin relevancia en relación a la acusación sostenida, que era por hechos de tocamientos.

En el caso del testimonio de **G. R.**, aun cuando a priori resultaba indirectamente relevante con relación a la existencia del lugar denominado “garganta del diablo” (admisible en un control de acusación), en el punto

siguiente señalaremos las razones por las que su testimonio se vuelve irrelevante para el caso.

Desde la defensa valoramos sin relevancia el testimonio de **A. S. B.**, ya que se limitó a indicar que desconocía cualquier situación vinculada con las personas involucradas en el juicio.

Fueron directamente relevantes los testimonios de:

1. **MDL**, protagonista de los hechos en juicio, concurre a declarar y describe los sucesos con relación al acusado.
2. **A. V.**, ya que a través de su intervención pericial formula conclusiones sobre la situación de victimización de MDL y las posibles causas de la misma.

Fueron indirectamente relevantes los testimonios de:

1. **M. B.**, en tanto proporciona información temporal y de contexto que permite situar al tribunal en los distintos lugares y momentos de convivencia y relación entre las personas involucradas en el caso.
2. **E. C.**, ya que a través suyo se incorpora la información oficialdel trayecto escolar de MDL y posibilita vincular tiempos, lugares y posibilidad de existencia de los hechos.
3. **L. V. Payer**, con una relevancia indirecta bastante tangencial, ya que le permite a la acusación sostener que V. posee vehículos a su nombre.
4. **F. N. S.**, indica que fue docente de MDL en 6to y 7mo grado (años que están dentro del período temporal sostenido por la acusación) y que su madre y el Sr. V. estaban registrados como datosde contacto.
5. **N. R. E.**, docente que sitúa al Sr. V. proveyéndole transporte durante gran parte del 2015 entre Zapala y Aguada Florencio.
6. **F. P.**, brinda información sobre una atención por guardia a MDL a raíz de una autolesión. En ese momento menciona que le dijo que había alguien que le hacía daño sin identificación de esa persona.
7. **M. J. M.**, también resulta tangencialmente relevante en tanto indica que en el juzgado de familia sólo existe una actuación vinculada con el padre biológico de MDL.

En consecuencia, escuchamos dos testimonios directamente relevantes por parte de la acusación, acompañados de cuatro testimonios indirectamente relevantes. Por parte de la defensa escuchamos cuatro testimonios indirectamente relevantes. Esa fue la base de la deliberación del tribunal.

6.3. Base de las afirmaciones de los testimonios

Con relación a las afirmaciones realizadas por las personas que declararon en el juicio, no ha habido ninguna objeción concreta a su admisión. En función a ello, todo lo dicho debe valorarse.

6.4. Cuestiones de credibilidad

En cuanto a la credibilidad, debemos referirnos en primer término a la declaración de MDL y en segundo término a la declaración de la psicóloga Ayelén Vieira.

Sobre MDL

La defensa ha planteado (además de los cuestionamientos temporales y espaciales que analizaremos en el punto siguiente) una cuestión vinculada con la objetividad del relato de MDL: sosteniendo que la imagen negativa que MDL tenía de V. (porque pretendía ejercer autoridad como si fuera su padre, intentaba ponerles límites, etc.) podría ser una razón para sostener la acusación en su contra. Consideramos que asumir este argumento como válido sería caer en la falacia de la pista falsa: *atender alguna observación o afirmación que puede estar asociada con el tema discutido pero que no es relevante para la verdad de lo que originalmente se debatía*.

Esto porque efectivamente escuchamos a MDL mencionar en su declaración que no tenía una buena relación con V.; pero tomar ese dato y saltar a la conclusión de que esa fue la razón por la que generó la acusación sería extender demasiado una porción de información, sobre todo observándola desde los resultados que presentó la Lic. Ayelén Vieira en su intervención.

Como lo mencionamos al momento de dar el veredicto oral, no encontramos

problemas de veracidad, objetividad o capacidad sensorial en el relato brindado en juicio por MDL. Es decir: no encontramos problemas de credibilidad.

Hacemos esta aclaración en función a que la fiscalía realizó una lectura íntegra de la cita al texto de *Sandra Baita y Paula Moreno "Abuso Sexual Infantil. Cuestiones Relevantes para su tratamiento en la Justicia"* consignado en la página 19 del Acuerdo 04/21 del Tribunal Superior de Justicia neuquino. Esa cita, contenida en el voto de la Jueza Gennari, se enmarca en un detallado recorrido por las características propias del proceso de develamiento de una situación de abuso sexual vivida por una persona menor de edad. Este tribunal comparte la posición del Tribunal Superior de Justicia en ese Acuerdo. Tanto con relación al develamiento cuanto a la forma en que deben valorarse los testimonios de víctimas de este tipo de delitos en cuanto a que la ausencia de detalles específicos no resta verosimilitud al relato (página 20, Acuerdo 04/21).

Sin embargo, no es una situación aplicable a este caso. Según hemos escuchado en el juicio el relato de MDL se mantuvo en términos similares entre el momento de la denuncia y el momento de su declaración en el juicio; no hay cuestionamientos sobre el punto. No hubo cambios en la identificación del autor ni en la descripción de los hechos.

Sí hubo una decisión por parte de la acusación en sentido de retirar una parte del relato fáctico original, cuestión que fue explicada en el alegato de clausura del fiscal Jofré, pero que nada tiene que ver con la mayor o menor credibilidad del testimonio de MDL o con su proceso de develamiento.

El problema en este juicio, como lo detallaremos en el punto siguiente, ha sido la discordancia entre lo sostenido por la acusación y lo efectivamente declarado por MDL en términos de tiempo y lugar.

No se trata entonces de "no creerle a MDL" o encontrar algún tipo de inconsistencia en su relato. De lo que se trata es de contrastar ese relato con los hechos sostenidos por la acusación como base del juicio.

Sobre la Lic Ayelén Vieira

También se presentaron cuestionamientos al testimonio de la Lic. Vieira por

parte de la defensa que no consideramos atendibles. Básicamente, el defensor sostiene que el testimonio de la Lic. Vieira no fue comprensible porque se limitó a nombrar técnicas sin exhibir los instrumentos que utilizó para ilustrar con mayor precisión su trabajo a un conjunto de profesionales de la abogacía que necesitan mayor claridad que la presentada en su declaración.

No coincidimos con esa posición por dos razones:

1. La declaración

En primer término, la Lic. fue clara al señalar que utilizó tres técnicas psicométricas con MDL: inventario clínico para adolescentes de Millon (MACI); sistema de evaluación comprensivo para niños y adolescentes (SENA); y trauma screen, escala de síntomas de estrés postraumático. Indicó que en los tres casos se trata de herramientas aplicables a personas de la edad de MDL, que tienen baremos nacionales adaptados por edad y género; y que esos fueron los baremos que utilizó. Dio una descripción del contenido y utilidad de cada una de las técnicas y luego presentó sus conclusiones, sobre la base de ese trabajo y del resto de la actividad realizada (revisión de antecedentes otorgados por la acusación, entrevista sostenida con MDL y también con su madre).

Con relación a las técnicas aplicadas, presentó dos afirmaciones de relevancia:

- Que en ningún caso se verificó una intención de parte de MDL de presentarse de una forma mejorada o empeorada con relación a su situación real; al respecto detalló cómo se verifica esa situación.
- Que en todos los casos las escalas en las que obtuvo puntajes superiores a la media fueron las vinculadas con la sexualidad y la victimización sexual. Ello le permitió concluir que efectivamente existe victimización sexual y que el resto de las circunstancias de MDL (relación tensa con su padre, enfermedad de su madre, etc.) son circunstancias de vulnerabilidad pero no son la explicación de la presencia de trauma, como sí lo es la victimización sexual.

En conclusión, vimos en la declaración de la Lic. Vieira la estructura propia de una declaración pericial: presentó sus credenciales profesionales; presentó las

técnicas utilizadas, la razón de la elección de esas técnicas, su contenido y procedimiento de aplicación; y finalmente presentó las conclusiones a las que arribó a través de la aplicación de esas técnicas.

Desde ese aspecto, no encontramos ninguna dificultad de comprensión ni nos resultó incompleta o poco clara la forma en que la Lic. Vieira presentó su testimonio.

2. La posibilidad de control

La segunda razón por la que no encontramos atendible el cuestionamiento de la defensa, es la posibilidad concreta de solicitar información que tuvo en el contraexamen.

Como hemos dicho, no tuvimos dificultades para comprender el trabajo que realizó la Licenciada, ni las conclusiones que propuso como resultado de ese trabajo. Si la defensa requería que se exhibieran los instrumentos concretos utilizados, pudo haberlo solicitado en el contraexamen. Si requería que se diera una explicación más detallada de la brindada, también tuvo una amplia posibilidad de hacerlo.

Por esos motivos, tampoco encontramos problemas de credibilidad con el testimonio de la Licenciada Vieira ni con las conclusiones que presentó.

6.5. Hechos no controvertidos, probados y controvertidos

Hay determinados hechos que no fueron controvertidos en el juicio (y así lo asumió el defensor en su alegato de clausura):

1. El Sr. A. V. y la Sra. M. B. tuvieron una relación depareja.
2. Esa relación de pareja comprendió el período temporal por el que viene acusado a este juicio (abril de 2014 - febrero de 2018).
3. Durante ese período el Sr. A. V. convivía con la Sra. M.B., sus hijas e hijos, entre quienes se encuentra MDL.

Hay también hechos que consideramos acreditados en el juicio:

1. MDL fue víctima de violencia sexual. Ella misma lo manifestó en su declaración señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar e identificando al Sr. V. como su agresor.

2. La Lic. Vieira, como referimos anteriormente, concluyó que MDL padeció agresiones sexuales y presentó los resultados de las diversas técnicas aplicadas en sus entrevistas, que le llevaron a esa conclusión.

Sin embargo, la cuestión que impide al tribunal avanzar en una declaración de responsabilidad es el completo desacople entre los hechos sostenidos por la acusación y lo declarado por MDL y corroborado por información periférica.

La fiscalía en su alegato final minimizó esta situación refiriendo que la controversia está en un tema de horarios. Sin embargo, el planteo de la defensa fue bastante más extenso que una cuestión de horarios. Controvirtió el período temporal y la ubicación señalada.

A ello nos referiremos a continuación.

El período temporal

En principio debemos considerar que, como señala Binder (Derecho Procesal Penal, Tomo V. P 313, Ad Hoc, 2021) la garantía básica del hecho se encuentra en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional (...) Y hecho es un acontecimiento o proceso que contiene, a lo menos, las siguientes dimensiones:

1. Un autor, que desarrolla una conducta que impacta sobre el mundo exterior y tendrá sus propias características personales; para el derecho penal de las personas humanas, no hay hecho sin acción y no hay acción sin autor;
2. Un desarrollo detectable en el mundo exterior y, por lo tanto, **situado en el tiempo y el espacio**, con sus propias características;
3. Un resultado de la acción que impacta también en el mundo exterior, y que afecta intereses de uno o más sujetos, todo ello con sus circunstancias particulares.

Todo hecho merecedor de pena debe ser primero un hecho en el sentido constitucional, para luego ser valorado como merecedor de esa pena.

Esta obligación constitucional lleva a nuestro CPP a establecer requerimientos concretos para la presentación de la acusación (Art. 164). Entre ellas la

relación precisa y circunstanciada del hecho (inc. 2).

La precisión espacio temporal del hecho o hechos por los que se acusa no es una cuestión menor, dado que es la base sobre la cual la defensa podrá ejercer el control y desplegar su actividad.

En este caso concreto, la acusación sostuvo un hecho calificado como delito continuado, marcando el inicio en abril de 2014 y su finalización en febrero de 2018.

Y marcó una descripción fáctica muy precisa para el inicio de los hechos: *el primer hecho ocurrió cuando ella tenía 10 años de edad, en una circunstancia de un viaje, en un lugar ubicado como garganta del diablo. En esa circunstancia bajó del vehículo, abrió la puerta de la acompañante, en forma sorpresiva le subió la remera, le tocó los pechos por debajo del corpiño, metió la mano por la cintura del pantalón y le tocó la vagina por debajo de la ropa.*

Existe una primera circunstancia acordada probatoriamente que corre el momento de inicio de los hechos: MDL cumplió 10 años el 17 de septiembre de 2014. Ello quita del período temporal los meses de abril a septiembre de 2014.

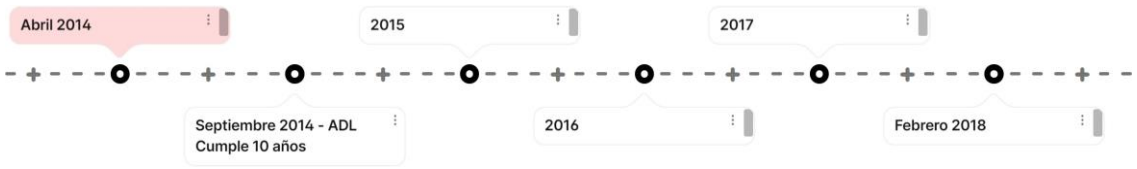

Y aquí surge una segunda situación que fue declarada tanto por MDL como por la Sra. B.: en 2014 aún vivían en la ciudad de Aluminé (la señora B. dio el domicilio en que vivían, frente al CPEM de esa ciudad). Este punto también se corroboró con la introducción del trayecto escolar de MDL a través del testimonio de E. C., que indicó que en 2014 MDL estaba en la Escuela 52 de

Aluminé. Dado que el inicio de los hechos se relata en un viaje de regreso a Zapala, donde ya vivían, no puede haber ocurrido en 2014 en tanto aún vivían en Aluminé. Con ello, el período temporal sostenido por la fiscalía podría sostenerse como iniciado en 2015.

Esta posibilidad distinta de inicio de los hechos implica un desplazamiento en la plataforma fáctica original difícilmente sostenible desde la garantía del hecho del Art. 18 CN. Aún así, asumiendo que podría incluirse 2015 por la edad de MDL (tenía 10 años ese año) la defensa refiere dos circunstancias adicionales vinculadas con ese año:

1. Durante los primeros meses de ese año MDL vivió en su domicilio paterno; esto fue declarado por la Sra. B., quien señaló que por un problema de salud tuvo que viajar y dejó a sus hijas e hijos en la casa de la abuela paterna, con su padre. Eso descarta los primeros meses de 2015.
2. Durante buena parte de 2015, A. V. realizó transporte a docentes que trabajaban en Aguada Florencio. Esto lo declaró N. R. E., quien refirió que entre mayo y octubre de ese año V. la llevaba a ella y a otras docentes a cambio de un pago. Salían alrededor de las 07.30, las esperaba y retornaban a Zapala alrededor de las 18.00. Esto no fue controvertido en el juicio y bajo estas circunstancias es difícil pensar que en ese tiempo hiciera también viajes a Aluminé.

En definitiva, el momento inicial marcado por la acusación para estos hechos no es coincidente con la declaración de MDL ni con la de su madre sobre dónde vivían en ese momento. También se contrapone a ese momento de inicio la información aportada por Correa sobre el trayecto escolar de MDL y la información aportada por E. sobre la actividad de transporte de V..

No se trata entonces de una cuestión de horarios, como lo señalara la fiscalía. Tampoco se trata de una situación vinculada con la credibilidad de los testimonios presentados en el juicio. Se trata de una incongruencia entre las afirmaciones sostenidas en la acusación inicial y la prueba producida en el juicio.

Y a partir de esa incongruencia, sumado a ello que la defensa produjo controles concretos para controlar esa temporalidad y aportó información propia sobre una actividad diferente de V. en 2015, no es posible tener por acreditado el hecho señalado como hecho inicial por existir un desacople sustancial entre lo afirmado por la acusación y lo efectivamente expresado por las personas que declararon en el juicio.

En consecuencia, pierde relevancia la declaración de G. R. ya que las diferencias temporales tan marcadas entre la acusación y la prueba impiden avanzar en el análisis sobre la situación en el lugar denominado “garganta del diablo”.

Descartado ese primer episodio ¿es suficiente para descartar la existencia completa de los hechos sostenidos por la acusación? Dado que calificó los hechos como continuados, entendemos que descartar el hecho de inicio no descarta la posibilidad de ocurrencia de los hechos posteriores. Al respecto nos referiremos en el siguiente punto.

El lugar donde ocurrieron los hechos

Sobre los hechos posteriores afirmó la acusación: *hasta febrero del 2018, sin poder determinar fechas y horarios exactos, abusó sexualmente de forma continuada de MDL. Estos actos V. los llevaba adelante siempre en ocasiones en que la niña se encontraba a solas y a su cuidado. Ya sea en el domicilio familiar ubicado en … de Zapala, en la vivienda de los padres de V.. cita en … de Zapala y en cualquier lugar a que concurrieran, aprovechando que la niña estuviera sola.*

Desde la necesidad de precisión en el relato del hecho, debemos considerar para valorar la acreditación o no de la acusación los lugares que efectivamente

se señalaron: el domicilio de los padres de V. (…) y el domicilio familiar (…). Este último domicilio es el que más énfasis tuvo en la actividad de la acusación:

- Aún sin haberse exhibido en el juicio el material producido, se anunció una convención probatoria sobre una inspección ocular en ese lugar en que se tomaron placas fotográficas y filmación tendientes a acreditar los hechos.

- En los alegatos de clausura de ambas acusaciones fue el único domicilio señalado como lugar de ocurrencia de los hechos.

Y aquí nuevamente encontramos incongruencias importantes entre lo afirmado en la acusación y la prueba producida en el juicio.

Por una parte MDL al relatar el primer hecho, indica que esto pasó cuando vivían en el barrio …, a unas cuadras de la Escuela 156, cree que en la calle …. Posteriormente la Sra. B., al relatar los lugares donde convivieron señala:

- En 2014 vivieron en Aluminé, en la calle primeros pobladores, frente al CPEM.
- En 2015 vivieron en Zapala, estuvieron un tiempo en la casa de los papás de A. V.. Ante preguntas de la defensa señaló que el tiempo que vivieron con los padres de V. fue cuando sus hijas e hijos estuvieron un período con su padre biológico.
- En 2016 y 2017 vivieron en la calle …. Indicó que decidieron irse a alquilar porque los padres del Sr. V. conviven con dos hijas con discapacidad y precisaban tranquilidad.
- A principios de 2018, en enero, se fueron a vivir a la casa de la calle ….

Esto implica que el tiempo que pasaron en la casa de los padres de V. es anterior al momento del primer hecho (que MDL referencia con el momento en que vivían en el barrio …, en la calle …).

El domicilio de la calle … no fue mencionado en ningún momento por la acusación.

Y al domicilio de la calle …, de acuerdo al testimonio de la Sra. B., se mudaron en enero de 2018. Así, cruzando la coordenada temporal con la ubicación de los hechos sostenida por la acusación, el período subsistente sería el

comprendido entre enero de 2018 (momento en que se mudaron al domicilio de la calle …) y febrero de 2018 (momento en que la acusación finaliza el período por el que acusa).

Posibilidades materiales en el domicilio

En cuanto al período enero 2018 - febrero 2018 que sería el que quedaría subsistente una vez contrastado lo sostenido en la acusación con la prueba producida en el juicio, se torna muy difícil superar la duda razonable con relación a las afirmaciones realizadas por la defensa en su alegato de clausura: se trataba de un monoambiente separado por una cortina; convivían la hermana y los dos hermanos de MDL, además de la Sra. B.. ¿Puede afirmarse más allá de toda duda razonable que existiera la posibilidad de que estuvieran en soledad?

Lamentablemente, no hemos podido observar ni las imágenes ni la filmación de la inspección ocular realizada en el domicilio. Adicionalmente, vemos que se trata de un período temporal extremadamente reducido. Ello sumado a los aspectos incongruentes que hemos señalado en la acusación. En un contexto concreto (el juicio) en el que, como señala Binder, "*toda la actividad de verificación se deberá realizar respecto de ciertos elementos del hecho estrictamente delimitados, y no sobre cualquier circunstancia fáctica*" (Derecho Procesal Penal, Tomo V. P 375, Ad Hoc, 2021), debemos concluir que la acusación no logró la verificación de los hechos estrictamente delimitados temporal y espacialmente en su anuncio inicial.

Modalidad de los abusos, calificación otorgada y declaración de MDL

En cuanto a la modalidad descrita por la acusación debe señalarse que describió dos modalidades diversas de comisión:

1. Tocamientos en sus pechos, la vagina y la cola (glúteos). A veces sobre la ropa. En otras oportunidades metiendo la mano por debajo de la ropa.
2. En otras ocasiones V. se sacaba la ropa e intentaba sacarle la ropa con claras intenciones de accederla carnalmente, lo que era impedido por la reacción de defensa de MDL, con patadas, gritos y golpes.

En cuanto a la calificación normativa de esos hechos, si bien la acusación se mantuvo dentro del primer párrafo del Art. 119, tanto en la apertura como en su alegato de clausura hizo mención al Art. 42 del Código Penal (tentativa), no quedando claro si en esa segunda modalidad descrita se refería a una tentativa de abuso sexual en los términos del primer párrafo del Art. 119 o a una tentativa de abuso sexual con acceso carnal (que es lo que aparece descrito fácticamente pero no señalado normativamente).

En cualquier caso, lo que debe señalarse es que MDL en su declaración se refirió sólo a la primera de las formas de abuso descritas por la fiscalía, con los problemas de tiempo y espacio con relación a la acusación que ya señalamos en los puntos anteriores.

La construcción burocrática del hecho

El Art. 17 de nuestro CPP da una directiva clara para la actividad penal: *Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso.* Sabemos que los casos que llegan a juicio difícilmente logren un restablecimiento de la armonía, ya que las situaciones que se juzgan penalmente implican situaciones muy dolorosas para las personas involucradas.

Quizá una pretensión para los juicios, en el marco del Art. 17, podría ser no profundizar el dolor existente. Sabemos que no será el caso de esta decisión,

dado que es difícil explicar cómo pese a sostener la credibilidad del testimonio de MDL, estamos absolviendo al Sr. V. de la acusación que se le sostuvo. Allí es donde la responsabilidad que se nos confirió como juezas, nos obliga a tener muy presente que nuestro trabajo es juzgar los hechos tal como la acusación los sostuvo.

Creemos que en este caso se produjo el fenómeno que Binder denomina "construcción burocrática del hecho": la acusación insistió en sus alegatos de clausura en la credibilidad de la prueba aportada, desde una visión de explicación de inconsistencias como descuidos, olvidos u omisiones de quienes declararon. Pero quienes declararon, sobre todo MDL y su madre la Sra. B. fueron consistentes y sólidas. Se situaron en tiempo y espacio, dieron explicaciones, indicaron hitos que les permitían sostener sus respectivas declaraciones.

El gran problema de este juicio estuvo en que los hechos escritos en la acusación y presentados en el juicio no tenían una relación espacio temporal con las afirmaciones de los testimonios señalados.

Dice Binder: *"En nuestra cultura de los tribunales, tan fuertemente influida por la ideología del trámite, existen formas superficiales de tratar los hechos, que implican un fuerte debilitamiento de la garantía constitucional (...) El alejamiento del mundo circundante y la fabricación de una realidad propia es el modo como las organizaciones se preservan del medio ambiente, en este caso del contexto social. Por ello, la construcción burocrática de los hechos es una de las manifestaciones de las dificultades generales que tiene la administración de justicia para establecer un intercambio abierto, fluido, transparente con su entorno social. (...) Uno de los canales principales de contacto con la realidad es el que surge de la adecuada descripción de los hechos, como acontecimientos sociales. A partir de allí, el relato de todos los que pueden aportar información sobre esos hechos también se vuelve fluido y más transparente. Existe una relación entre la descripción burocrática de los hechos y los modos artificiales de recolección de información, que hace que testigos y,*

en general, las partes se comuniquen entre sí de un modo artificioso, poco eficiente, con un lenguaje que se aleja de los modos naturales de hablar de las personas. Incluso cuando se desarrolla el juicio oral, todas estas patologías de la comunicación, que nacen de la deficiente descripción de los hechos, siguen operando, convirtiendo muchas veces a esos juicios orales en parodias de la realidad. Pero tras este sistema de comunicación patológica se esconden formas autoritarias y jerárquicas de actuación, que nada tienen que ver con la tradición republicana de la justicia penal y el cumplimiento de sus finalidades constitucionales. (Derecho Procesal Penal, Tomo V. P 333 y ss, Ad Hoc, 2021).

Algo de eso vimos en este juicio. Las coordenadas temporales eran relativamente sencillas de corroborar durante la investigación; algo similar puede decirse del ámbito espacial. En un proceso de determinación de los hechos sobre la base de la correspondencia con la prueba que se presenta, se trata de cuestiones básicas a considerar e imposibles de desconocer cuando aparecen tan abiertamente desajustadas.

Es por estas razones que concluimos que la respuesta adecuada al caso es la absolución del Sr. V. por los hechos por los que fue acusado en este juicio.

6.6. Sobre las costas del proceso

Con relación a lo dispuesto en el Art. 268 segundo párrafo del CPP, la Sala Penal del Tribunal en Acuerdo 9/2016 tiene dicho que *en el caso "Castillo" se estableció la siguiente doctrina: en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas* (P.8).

De esta doctrina se desprende entonces que la ausencia de pronunciamiento sobre las costas implica la no imposición y que la jurisdicción tiene obligación

de fundar las razones por las que impondrá costas cuando se encuentra en un escenario como el del presente caso.

Como también lo menciona el Acuerdo citado, *la "flexibilización de criterio", terminología así expresada en el auto interlocutorio aludido por la parte, es simplemente eso y no la dispensa a ultranza de ese afronte pecuniario. Lo contrario implicaría lisa y llanamente ignorar la norma que rige ese tópico; extremo al cual obviamente no ha querido llegar la Sala y mucho menos lo ha sugerido en sus fundamentos.*

En consecuencia, debe realizarse un análisis de la situación del caso en particular para determinar si se encuentra amparado por la interpretación flexibilizada del Art. 268 o si debe procederse a la imposición de costas en los términos del segundo párrafo.

Para tal fin, es necesario recurrir a la Resolución Interlocutoria 52/15 (Castillo…P.6) en la que se establecen las razones de la flexibilización de criterio: *ya en el Acuerdo Nro. 29/2014, este Tribunal (integrado en la ocasión con la Dra. Lelia Graciela Martínez y Antonio G. Labate), ha expresado que: "más allá de que no prosperara la impugnación formulada por la Fiscalía, dicha articulación se corresponde con una actividad natural de su parte en representación del Estado y que tiene a la observancia del recto ejercicio de la función pública fijada como norte en la Convención Interamericana de la O.E.A. contra la corrupción, incorporada al derecho interno por Ley 24.759. Por esta razón entonces, corresponde apartarse de la regla general de la derrota…".*

Esa flexibilización de criterio debería ser observada a futuro, no sólo para los delitos contra la administración pública, sino también en todos los demás supuestos, como forma de dotar a los dos Ministerios (el de la Fiscalía y de la Defensa Pública) de la mayor independencia funcional para el correcto cumplimiento de su cometido (art. 4°, L. 2892 y art. 3°, L. 2893); lo que podría verse resentido en cierto grado si pendiera siempre ante ellos la posibilidad de cargar con el afronte de las costas por el desempeño que naturalmente les compete. Máxime considerando que no existen normas locales que les brinden protección contra esa eventual sanción procesal.

Tenemos entonces que en función a la jurisprudencia vigente del TSJ al momento de evaluar la imposición de costas los tribunales deben:

1. Tener una mirada flexible sobre el segundo párrafo del Art. 268, sin desconocer su existencia. Es decir: fundar las razones por las que en el caso deben imponerse las costas.
2. Esa mirada flexible se impone como una forma de evitar la utilización de las costas como un mecanismo para impedir a las partes el ejercicio de sus roles.
3. En el caso del Ministerio Público Fiscal específicamente, en todos los casos debe tenerse presente:
    a. Representa al Estado en la persecución penal.
    b. Su norte es el recto ejercicio de su función pública.
    c. Tiene independencia funcional en la ejecución de su actividad.
    d. A nivel local no tiene normas específicas que le brinden protección contra la eventual sanción que implica la imposición de costas dicha articulación se corresponde con una actividad natural de su parte en representación del Estado y que tiene a la observancia del recto ejercicio de la función pública fijada como norte

Entendemos que la situación presentada en este caso no resulta compatible con el punto b recién señalado (recto ejercicio de su función pública). Ello porque no nos encontramos ante un caso en que se produjeron problemas en la producción o valoración de la prueba vinculados a la actividad de la contraparte o la propia actividad del tribunal; tampoco se trata de una situación en la que haya sucedido algo por fuera de las posibilidades de control de la parte (prueba que no se presenta, problemas administrativos, prueba nueva de la defensa).

Nos encontramos aquí ante un descuido en tres ámbitos que inciden directamente en la decisión:

a. El ámbito temporal (se fija un período de tiempo que no coincide con las declaraciones centrales de la acusación);
b. El ámbito espacial (se fija como espacio central de ocurrencia de los hechos un domicilio en que la víctima sólo estuvo durante dos meses de los comprendidos en el ámbito temporal fijado);
c. El ámbito material y jurídico (se describen hechos que no son descritos

por la víctima del caso y se realizan citas normativas que llevan a pensar en una calificación distinta a la que se sostiene).

Sostenemos que estas situaciones generan una afectación a la tutela judicial efectiva de la víctima que probablemente no encuentren reparación con esta decisión. Pero la decisión de imponer las costas es la forma que este tribunal encuentra de llamar la atención al cuidado debido que debe ponerse en la presentación de los casos a juicio, para cumplir con aquella finalidad indicada de ejercer rectamente la función pública.

Por ello entendemos que en este caso debe proceder el segundo párrafo del Art. 268 y, en consecuencia, deben imponerse las costas al Ministerio Público Fiscal.

7. Resolución

Por ello el tribunal de juicio resuelve por UNANIMIDAD:

1. Absolver al Sr. A. V., titular del DNI …, de demás datos existentes en el legajo por incongruencia entre los hechos sostenidos enla acusación y la prueba producida con relación al período comprendido entre abril de 2014 y enero de 2018. Absolver también por existencia de una duda razonable con relación al período comprendido entre enero de 2018 y febrero 2018.
2. Imponer las costas del proceso al Ministerio Público Fiscal.
3. REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica y a Andrés VIllar en forma personal, conforme lo adelantado a las partes (Art. 195 CPP).

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia María Flavia
Fecha y hora: 27.04.2022
13:37:32

Firmado digitalmente
por: GONZALEZ
Carolina
Fecha y hora:
27.04.2022 13:39:59

Firmado digitalmente por: OJEDA
Mirta Bibiana
Fecha y hora: 27.04.2022 14:03:47